



RAD. 2024-00028. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 09 de febrero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la acción de tutela promovida por la menor de edad SARAY BORRERO PAEZ y el joven MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ contra LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “ECOPETROL S.A.”, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por Daniel Oviedo.

Jonathan Alejandro Romero Vargas  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920240002800  
ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: Menor de edad SARAY BORRERO PAEZ y el joven MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la acción de tutela, avizoramos que, esta se promueve en favor de la menor de edad SARAY BORRERO PAEZ y el joven MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ, solicitando la protección de su derecho fundamental a la vida digna, el que considera vulnerado por la accionada, siendo del caso verificar si la misma reúne los requisitos para su admisión.

Sea lo primero anotar, que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 Superior reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, el que indica que cualquier persona puede acudir ante el juez constitucional a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, ello no repercute en que otros puedan concurrir de manera directa en nombre de estos, ya que, en tales eventos, la comparecencia a la acción debe hacerse por conducto del apoderado judicial o de un agente oficioso. Al respecto debe recordarse que el artículo 10 del Decreto en mención dispone:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T – 889 de 2013 en la que indicó:

*“... la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, **que debe realizarlo su representante legal** o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. **Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal** o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.*

*Así las cosas, ha de concluirse que **la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela**, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; **mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal** o apoderado judicial.”*

En hilo de lo anterior, debía tanto el joven MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ como la señora la señora ERIKA PAEZ BORRERO, madre y quien representa a la menor de edad SARAY BORRERO PAEZ allegar con escrito demandatorio poderes otorgados a la profesional SARA ELENA PEREZ RADA para instaurar la presente acción de tutela en su calidad de apoderada.

Advierte el despacho que, dentro de las documentales encuentra en el folio No. 20 y 21, los que contienen únicamente poder para presentar derecho de petición a nombre de MATEO DE JESUS BORRERO PAEZ, y no mandato para iniciar acción de tutela ante Juez Constitucional que, eventualmente lo legitime por activa para interponer este mecanismo subsidiario en defensa de los derechos que considera amenazados o quebrantados. Tal contingencia avoca al Despacho a mantener esta acción de tutela en secretaria por el término de tres (3) días a efectos de que la parte interesada subsane los defectos que esta adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. MANTENER la acción de tutela en secretaria, por el término de tres (3) días, a efectos de que la parte interesada subsane los defectos que esta adolece, so pena de rechazo.
2. COMUNIQUESE esta decisión a la dirección electrónica aportada a esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza